10

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: MONITORIO NUMERO 2022 - 00043
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ ESPITIA
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO FRANCO CÁRDENAS

Agotado el trámite para esta clase de procesos, conforme lo señala el artículo 421 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ ESPITIA, actuando a través de apoderado judicial, instauró proceso **MONITORIO** contra el señor **RAFAEL ANTONIO FRANCO CÁRDENAS,** en los siguientes términos:

a)Que se requiera al señor **RAFAEL ANTONIO FRANCO CÁRDENAS,** para que pague al señor **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ ESPITIA,** la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($4'218.000).**

b) Que en caso de que no pague o no comparezca habiendo sido notificado, se condene a pagar los intereses moratorios mensuales certificados por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de noviembre de 2016, fecha en que se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la obligación.

c) Por las costas del proceso.

Como supuestos de HECHO manifestó los siguientes:

1.- Entre **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ ESPITIA** y **RAFAEL ANTONIO FRANCO CÁRDENAS,** celebraron un contrato verbal en el municipio de Ubaté un contrato el que tuvo por objeto sembrar unas semillas de nabos en compañía, en un predio situado en Ubaté, una vez recogida la cosecha se convino que RAFAEL ANTONIO, llevaría los nabos a Bogotá y los vendiera para luego repartir el dinero producto de la venta.

2.- Que la cantidad de dinero que RAFAEL ANTONIO le debe entregar a MANUEL ANTONIO, es la suma de $ 4'218.000.

3.- Que la calidad y la cantidad del producto cosechado y vendido no ha habido reclamo alguno.

4.- Que a pesar de los requerimientos que de forma verbal le ha hecho el demandante al demandado para que le pague, éste se ha negado.

Bajo la gravedad de juramento el demandante manifiesta que no existe prueba escrita o documento sobre este contrato.

ACTUACIÓN

Mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), se ordenó **requerir** al señor **RAFAEL ANTONIO FRANCO CÁRDENAS** para que pague al señor **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ ESPITIA,** en el término de diez (10) días la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($4'218.000)**, por concepto de la venta de la siembra de una cosecha de nabos. –fl 8-

El demandado, señor **RAFAEL ANTONIO FRANCO CÁRDENAS,** se notificó de manera personal del requerimiento fechado 14 de febrero de 2022 -fl.9-, sin que dentro del término concedido hiciera pronunciamiento alguno y tampoco hay constancia de que hubiera cancelado las obligaciones aquí referidas ni justificó su renuncia, y revisada la actuación surtida se advierte que cumple los requisitos del inciso 3° del art. 421 del C. G. del P., por lo que se declarará la existencia de las obligaciones que se persigue en este proceso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se encuentran cumplidos y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

El proceso Monitorio contenido en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, es un medio por medio del cual se permite el acceso a la justicia cuando se tiene un derecho de crédito de mínima cuantía, **pero que no se cuenta con un título ejecutivo** con el cual se pueda instaurar un proceso ejecutivo.

El artículo 419 del Código General del Proceso nos ensena que *"Quien pretenda el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio"*

Es así como el proceso monitorio fue creado por el legislador para dirimir conflictos de mínima cuantía y por consiguiente obtener el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y lograr su pago con mayor rapidez y en caso de que no se efectúe el pago obtener el título ejecutivo.

El legislador en diversos pronunciamientos ha concluido que el proceso monitorio es un trámite declarativo especial, que tiene por objeto

llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo.

Igualmente es importante traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014 y en la cual se examinó la constitucionalidad de los artículos que reguilan el proceso monitorio, donde dejó claro los elementos que deben ser valorados, para la procedencia de la acción procesal en estudio. Del texto de la norma acusada, se puede extraer los siguientes elementos: (i) la existencia de una obligación dineraria, hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición pueda cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida, (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no puede utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual, (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el momento de la deuda cuyo pago se pretende y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demandada.

De tal modo que el proceso monitorio se restriegue a las obligaciones que compulsan estos requisitos y solo si cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del C.G. del P.

Se debe reconocer que la introducción del proceso monitorio en el nuevo estatuto procesal para los asuntos civiles y comerciales, constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no comprueban documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro.

Descendiendo al caso tenemos que efectivamente, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, pues el demandante interpuso la presente acción para obtener del demandado, el pago de la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($4'218.000)**, es decir que hay claridad con lo que el deudor se comprometió, es una obligación exigible e igualmente proviene de un convenio verbal celebrado entre los extremos procesales y conforme lo da a conocer el demandante bajo la gravedad de juramento que no existe prueba escrita o documento sobre éste contrato verbal, situación de la que ya de por si se puede tramitar o dar curso al proceso monitorio como quiera que este se utiliza cuando no hay título valor que respalde una acreencia, que sea de mínima cuantía, que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades, que la obligación sea determinada y que sea exigible; situaciones que sucede en el presente, proceso, por lo que se deberá acoger las pretensiones impetradas.

Sin entrar en más consideraciones y cumplidas todas y cada una de las etapas propias del proceso monitorio, sin que el demandado haya cancelado las obligaciones, a su cargo, La Juez Civil Municipal de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una obligación dineraria a favor del señor **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ ESPITIA** y a cargo del señor **RAFAEL ANTONIO FRANCO CÁRDENAS,** la que asciende a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($4'218.000),** por concepto del contrato verbal y que tiene que ver con la siembra de semillas de nabos en compañía y posteriormente su venta.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **RAFAEL ANTONIO FRANCO CÁRDENAS,** para que pague a favor del señor **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ ESPITIA,** los **intereses moratorios** sobre la anterior suma de dinero, conforme la Tabla de la Superintendencia Bancaria, desde el día en que se constituyó en mora, es decir desde el día **cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022),** fecha en que se notificó de manera personal, de la providencia que ordenó requerirlo -fl.9- -Art. 423 del C.G. del P.- y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, **señor RAFAEL ANTONIO FRANCO CÁRDENAS.** Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de $ Medio Salario Minimo legal mensual Vigente.

CUARTO: CONTINÚESE la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LILIA INES SUAREZ GÓMEZ
JUEZ